

ABOGADA
BARRANQUILLA - COLOMBIA

Barranquilla, diciembre 12 de 1960

Doctor

Carlos Llamas

Secretario de la Facultad de Derecho de la

Universidad Simón Bolívar

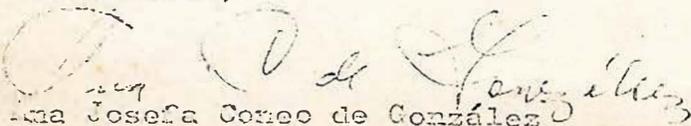
La ciudad.

Apreciado doctor:

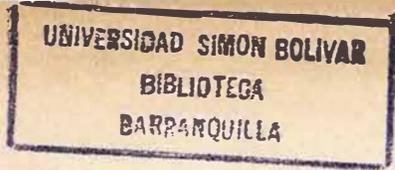
Atentamente le comunico que doy mi aprobación al plan de tesis y a la monografía correspondiente, que bajo el título de **LA ADOPCION** ha presentado el egresado VICTOR DAMAZO DE LA QUINTERO, para optar el título de abogado.

Ha resaltado con mucho tino el egresado, que de la aplicación de la nueva ley de adopción, dependiera en mucho la disminución del tremendo problema social de la niñez abandonada y subraya los aspectos más importantes de esta institución, sin pasar por alto el paralelo entre las normas vigentes y las que regían con anterioridad.

Atentamente,


Ana Josefa Coneo de González

c.c. 22.271.455 de Barranquilla



U N I V E R S I D A D S I M O N B O L I V A R

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

TESTS DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE

ABOGADO

"LA ADOPCION"

AUTOR: VICTOR EDUARDO DIAZ QUINTERO

BARRANQUILLA DICIEMBRE 1980

T.
346.017
0.542

PERSONAL DIRECTIVO

Dr. JOSE CONSUEGRA H.	RECTOR
Dr. EDUARDO PULGAR LEMUS	DECANO
Dr. RAFAEL ARIZA	SECRETARIO FACULTAD
Dr. CARLOS LLANOS	SECRETARIO ACADEMICO
Dra. ANITA CONEO DE GONZALES	DIRECTORA DE TESIS
DR. JULIAN CABALLERO NUNEZ	JURADO
DR. CARLOS VARGAS ARIA	JURADO

A MIS PADRES Y HERMANOS, quienes a base de sacrificios, paciencia y amor hicieron posible este sueño.

DR
1148

I N D I C E

	Pgs.
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
ORIGEN DE LA ADOPCION	1
En Roma	4
En Francia	8
En Colombia	11
CAPITULO II	
RESEÑA SOBRE LA ADOPCION	
Definición	13
Finalidades y Principios de la Adopción	15
Importancia de la Institución	16
Derecho Comparado	17
CAPITULO III	
CLASES DE ADOPCION	
Requisitos de Forma y Fondo	25
Quienes pueden adoptar	28
Quienes pueden ser adoptados	29

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS PARA LA ADOPCION ANTE LOS JUZGADOS DE MENORES.

Competencia	33
La Demanda	33
El Precedimiento	36
La Sentencia	38
Recursos	40
Demanda de Adopción (Modelo)	41
Auto para admitir la Demanda	47
Sentencia de Adopción	48

CAPITULO V

ASPECTO TECNICO DEL PROCESO DE ADOPCION

Estudio del niño posible candidato a adopción	58
Selección de los adoptantes	60

CAPITULO VI

EFFECTOS DE LA ADOPCION

Declaración de Abandono	67
-------------------------	----

CAPITULO VII

PARALELO ENTRE LA ANTERIOR Y LA ACTUAL LEGISLACION

Diferencias Fundamentales	77
Adopción por extranjeros residentes en el exterior	81
Casas de Adopción que funcionan en el país.	

CONCLUSIONES	92
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	94
--------------	----

I N T R O D U C C I O N

Desde mi época de adolescencia ha sido para mi una constante preocupación el creciente número de madres solteras y niños abandonados, signo inequívoco de la descomposición ética que está sumergiendo a la actual sociedad en un verdadero torbellino. La indiscutible circunstancia de que la familia es el núcleo vital de toda colectividad, que de su composición, orden, costumbre y cultura depende el grado de desarrollo y progreso que puede obtener una nación, está perdiendo vigencia.

En nuestro país estamos afrontando el cansancio de la clase dirigente y el poderío cada día mayor de los agentes del vicio, determinantes incuestionables de la falta de responsabilidad que se observa con toda notoriedad de los diversos estamentos sociales. Ya no se puede hablar solamente de la paternidad responsable, toda vez que la maternidad viene perdiendo sus nobles soportes. Ante un momento de placer se viene sacrificando deberes elementales, como el de la procreación. Vale decir, que el conglomerado social se está destruyendo en sus propios cimientos.

El resultado de tan lamentable hecho esta a la vista. No hay dia en que la prensa no dé cuenta de las fechorias de los - llamados "gamines" y de la creciente prostitucion de adole - centes, cuya unica explicación es la falta de atención a la niñez desvalida. Salvo lagunas entidades de carácter carita - tivo y de la reciente creación del Instituto Colombiano de - Bienestar Familiar, cuyos resultados no han tenido hasta el presente la positividad esperada, el esfuerzo estatal para - la educación social de quines han tenido el infortunio de - ser victimas de la irresponsabilidad de sus padres han sido prácticamente nulos.

De allí que haya estimado el tema de la adopción para escri - bir esta tesis de grado. En esa figura jurídica se encuentra una de las mejores fórmulas para la defensa y ayuda del menor desprotegido. No obstante, en su aplicación se viene notando indudables fallas, entre otras, la comercialización que de - ella se está haciendo para el extranjero.

En este trabajo no pretendo cosa distinta a presentar un cua - dro objetivo sobre la materia, por cuanto es a los legisla - dores a quienes corresponde corregir los errores.

C A P I T U L O I

ORIGEN DE LA ADOPCION

La adopción habría tenido su origen remoto en la India, de donde pudo ser transmitida, juntamente con las creencias religiosas, a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de allí la tomaron los hebreos transmitiéndola a su vez, con su migración a la mayoría de los pueblos antiguos.

Se puede decir que la humanidad oscila entre dos actitudes - respecto a los niños ilegítimos o privados de la familia. Las esquematizaremos llamándolas "La de Esparta y la de Atenas".

- a. En Esparta, todo niño sin madre, no deseado o mal formado es condenado a muerte, es lanzado desde el monte Taygeto porque no es necesario que la actitud guerrera se llene de cargas y se haga sentimental.
- b. En Atenas, los niños de este tipo son expuestos, es decir, ofrecidos a las decisiones de los dioses y a la caridad pública. Pueden ser recogidos de noche por las familias o

mujeres y la adopción es instituída legalmente.

Inicialmente la adopción fué utilizada por los antiguos como medio o instrumento para perpetuar el poder religioso, político o guerrero, de que son ejemplo las civilizaciones que mencionaré más adelante y solo con la aparición del cristianismo, esta institución adquiere una significación más acorde con el sentido humano que le corresponde dentro del marco social, hasta configurarse en el mundo actual como un valioso instrumento de protección a la infancia, en especial a los menores abandonados.

La gran mayoría de los tratadistas remontan el origen de la adopción a la India, donde fué consagrada por las leyes Manú. Otros autores han llegado a la conclusión de que su origen se encuentra en Asiria y Babilonia, hecho consignado en el Código de Hamurabi de XX siglos antes de Cristo.

El código antes mencionado mezclaba disposiciones liberales con castigos bárbaros y su orientación era individualista al igual que las de otras legislaciones antiguas en las que se tenían criterios como el de la necesidad de perpetuar la estirpe, asegurar el culto religioso, establecer un heredero.

Hoy este concepto ha variado y se atiende en forma preferencial al interés del adoptado y al orden público.

En Israel, comentan los evangelios se practicó la adopción y la Biblia nos enseña que Cristo no era hijo carnal de José - sino su hijo adoptivo por ordenación divina.

En Grecia la institución cobró auge especial con fines eminentes religiosos y políticos, como también en los pueblos germánicos donde adoptó finalidades guerreras.

La institución entre los Germanos, distingue tres periodos a saber: el de las primitivas costumbres, el de influencia del Derecho Romano hasta la sanción del Código de Prusia, y el - período posterior hasta la sanción del Código Alemán.

a. Costumbres Primitivas:

Desde tiempos muy primitivos, los Germanos practicaron la adopción. Pueblo guerrero por naturaleza, la institución en su seno debía tener lógicamente una finalidad guerrera, la cual era la de hacer que el hijo adoptivo llevara adelante las campañas emprendidas por el jefe de familia adoptable.

Por tal motivo, el adoptado debía previamente haber demostrado en la guerra cualidades sobresalientes de valor y destreza.

El adoptado adquiría el nombre, las armas y el poder públi

ra. La adopción alcanzó un gran desarrollo en Roma, donde tuvo una doble finalidad: la religiosa, tendiente a la perpetuación del culto familiar, y otra, destinada a evitar la extinción de la familia Romana.

a. Finalidad religiosa: El culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo, en los primeros tiempos. El "pater familias" era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

b. Finalidad política: No fue la razón religiosa la única causa en Roma, hubo otra, tanto más importante que explica por qué la institución alcanzó en aquel pueblo un grado tan extraordinario de desarrollo.

Fue una razón política y su causa hay que buscarla en la forma en que estaba organizada la familia entre los romanos. En efecto, los más importantes derechos civiles los otorgaba el parentesco por agnación. Por ese vínculo unía esclamente a todos los descendientes de una misma persona por la línea de los varones.



Resultado de ello era que todos los parientes por línea materna, y gran parte de los de la línea paterna quedaban excluidos del goce de importantes derechos civiles, por no participar de la calidad de agnados.

Como se aprecia fácilmente, no era el vínculo sanguíneo el que otorgaba a los parientes el goce de los derechos civiles, sino una forma arbitraria de organización, donde toda la autoridad residía en el pater familias, en forma absoluta, autoridad que se transmitía por la línea de sus descendientes varones. Por otra parte, la familia ejercía un importante papel político dentro del Estado por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto número de gens, que a su vez eran agresiones naturales fundadas en el parentesco. El pater familias y sus descendientes constituían la clase de los patricios y solo ellos participaban en el gobierno del estado.

Todo lo expuesto nos explica claramente la importancia que para los romanos tenía el mantener subsistente la familia, considerando la importancia de su participación en la vida política. También resulta difícil explicarse que en varias familias disminuidas por esterilidad, guerras o pestes, la adopción fuera el recurso obligatorio en tales casos.

Hay varios ejemplos clásicos dentro de la historia que señalan la importancia de la adopción en Roma: Augusto primer em

perador de Roma fue adoptado por Julio Cesar, a su vez Augusto, adopto a Tiberio, segundo emperador y Neron también fue hijo adoptivo del emperador Claudio .

Hubo dos clases de adopción en Roma

- a. La adrogación o adopción de una persona "sui iuris" o sea que no estaba sometida a ninguna potestad, y
- b. La adopción, o adopción de una persona "alieni iuris" sometida a alguna potestad que fue la adopción propiamente dicha.

Los efectos de ambas clases de adopción eran similares tanto para el adoptado como para el adrogado, quienes quedaban bajo la patria potestad del adoptante, separándose de su familia de origen. Si el adoptante o el adrogante emancipaban el adoptado o al adrogado no podían adoptarlos de nuevo,

Respecto a los bienes, tanto el adoptado como el adrogado -adquirían la vocación sucesoral, perdiendo todos sus derechos en la familia de origen. Esta situación originó la llamada "cuarta antoniana" o derecho del adoptado o adrogado emancipados a una cuarta de la herencia del adoptante y dro- tante.

El adoptado y el adrogado no adquirían para sí, y sus respec

tivos bienes pasaban a manos del adoptante y adrogante. Justiniano mejoró esta situación posteriormente convirtiendo a estos en nulos propietarios.

La adopción y adrogación de los impúberes tenían modalidades especiales y se requería la autoridad de todos los autores del impúber, quien si era emancipado, tenía derecho a que se restituyeran todos los bienes. Cuando el adoptado llegaba a la mayoría de edad, podía exigir al adoptante sus bienes.

La adopción daba los derechos de agnación y no los cognación. Por lo tanto, el adoptado se hacía pariente del padre adoptante y de toda su familia, pero no de la esposa y familiares de esta. Así la esposa, no era madre del adoptado, ni tío el hermano de ella, el adoptante en cambio, era considerado padre.

EN FRANCIA:

Por las controversias que se suscitaron en la época post-revolucionaria, sobre la conveniencia de introducir la adopción en la legislación, por los fundamentos empleados frente a la distante organización de la familia de la época de los romanos a entonces, y por la difusión que el Código Napoleón tuvo en el mundo, el estudio de la adopción en Francia revestía particular interés.

También aquí los autores destacan tres períodos históricos: el primitivo, el post-revolucionario y el de sanción y discusión del Código de Napoleón.

a. Período Primitivo:

No se encuentran antecedentes de la adopción en Francia, tal como debe concebirse la institución en este período. Con rara frecuencia se practicaba la adopción, algunas veces en virtud de la influencia germana, otras, en cambio, de la romana. Pero, evidentemente, la adopción no estuvo arraigada en las costumbres, y era casi desconocida en Francia en el siglo XVIII.

b. Período Post-revolucionario:

En este período se nota en los hombres públicos y en los jurisconsultos una marcada influencia de las instituciones y del Derecho Romano. Es así que no debe extrañar el pedido que, en 1772 hizo la Asamblea, en el sentido de que la adopción fuera incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la nación, lo que se aprobó por decreto.

Desde entonces, y sin estar reglamentada la institución, las adopciones fueron numerosas en Francia, tanto por parte de los particulares, como también por parte del Estado. Se realizaban sin ninguna ley que las autorizara expresamente, pero fueron regularizadas estas situaciones por la

ley transitoria dictada el 25 de marzo de 1.803.

c. Discusión y Sanción del Código de Napoleón:

Al emprender Napoleón la magna obra del Código Civil, secundada por un grupo de eminentes jurisconsultas se contempló la adopción. En el seno de la comisión se plantearon brillantes polémicas sobre la conveniencia de la adopción motivadas principalmente por los abusos a que había dado lugar el decreto. Se redactaron numerosos proyectos y por fin, se aprobó uno, donde se renovaron las discusiones y más tarde se consagró en el Código de Napoleón. Se consagró la adopción como una institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres. Inspirado por la organización romana de la institución, aspiraba Napoleón a que la adopción tuviera un carácter público y político, creyendo necesaria su consagración solemne por el Cuerpo Legislativo. Este criterio fue rechazado sosteniéndose que sería sacar el cuerpo de su función natural para asignarle el estudio de casos cuyos análisis correspondía al poder judicial. Por lo tanto, se expidió en el sentido de que la adopción debía reglamentarse como un sistema de derecho común.

En el Código de Napoleón se reglamentan tres formas de adopción a saber: la ordinaria, la remuneratoria y la tes-

testamentaria. La primera es la común; remuneratoria es destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamentos durante naufragios, incendios, combates, etc., y se denominó testamentaria a la adopción que se permitía hacer al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, quería adoptarlo.

EN COLOMBIA:

La adopción en Colombia fué tomada del Decreto Español, cuya fuente fué el Derecho Romano. El fuero real y las partidas se inspiraron en la reglamentación hecha por Justiniano y existieron las dos formas, la adrogatio y la adoptio. Las leyes de Toro regularon lo concerniente a los derechos hereditarios de los hijos adoptivos.

Después de la Independencia de España se dictó la Constitución de 1821 y luego en 1825 el Congreso de la Gran Colombia expidió la Ley de procedimiento civil, pero hasta la época en cada estado explicó su legislación no se contempló la adopción, la cual siguió gobernándose por las leyes españolas por remisión expresa de la constitución de 1821.

El Código del Estado Soberano de Cundinamarca, sancionado en 1859 fué el mismo Código Civil Chileno con ciertas modifica-



ciones, entre ellas, la inclusión de la adopción, que no fué consagrada en este Cuerpo Legal, pues su autor don Andrés Bello, era contrario a ella.

Las fuentes para el establecimiento de la adopción, parecen haber sido los Códigos Europeos, el Código Napoleón, las leyes españolas y la costumbre.

El Código Civil de 1873, tomó como base el Código de Cundina marca por la cual quedó instituída de manera incipiente la adopción. El título XIII del Código en su artículo 269 la define como "el prohijamiento" de una persona o la admisión en lugar de hijo, del que no lo es por naturaleza.

En 1953 una comisión de juristas conformada por los doctores Arturo Valencia Zea, Hernando Carrizosa Pardo y José J. Gómez, fué encargada de actualizar el Código Civil.

El proyecto sobre adopciones elaborados por el doctor Valencia Zea fué presentado por el senador de la República doctor Carrizosa Pardo e incorporado como la ley 140/60, que derogó los artículos 269 a 287 del Código Civil, sustituyéndolos por otros de igual numeración. Pero la Ley 5a. del 10 de Enero de 1975 derogó la ley 140 mencionada, lo mismo que los artículos 27 y 28 de la Ley 75 de 1968, el artículo 24 del Decreto 1260 de 1970 y demás disposiciones que sean contrarias en sus normas y es la que rige en la actualidad.

N O T A S

1. Roberto Suárez F. Derecho de Familia. Edición Segunda 1979
p.p. 317
3. Arturo Valencia Zea. Derecho de Familia. Edición cuarta.
1978. p. 573.
3. Luis F. Clérigo. Derecho de Familia en la Legislación Com
parada p. 328.
4. Roberto Suárez F. Derecho de Familia. Edición Segunda 1979
p.p. 318.
5. Luis F, Clérigo. Derecho de Familia en la Legislación Com
parada p. 329.
6. Arturo Valencia Zea. Derecho de Familia. Edición Cuarta -
1978. p. 574
7. Roberto Suárez F. Derecho de Familia. Edición Segunda.
1979. p. 318

8. Arturo Valencia Zea. Derecho de Familia. Edición Cuarta. 1978.
9. Luis F. Clérigo Derecho de Familia en la Legislación Comparada p. 330.
10. Ibidem.
11. Ibidem
12. Roberto Suárez F. Derecho de Familia. Edición Segunda. 1979. Pg. 319.
13. Arturo Valencia Zea. Derecho de Familia. Edición Cuarta 1978. p. 576
14. Luis F. Clérigo. Derecho de Familia en la Legislción Comparada. p. 332
15. Ibidem.
16. Ibidem
17. Roberto Suárez F. Derecho de Familia. Edición Segunda - 1979. Pg. 319
18. Luis. El Leal. Paternidad Responsable y Adopción. Edi -

ción 1977. p. 217

19. Arturo Valencia Zea. Derecho de Familia. Edición Cuarta.
1978. p. 579

C A P I T U L O I I

RESEÑA SOBRE LA ADOPCION

La adopción es una institución jurídica por la que constituye un conjunto de normas tendientes a reglamentar un hecho fundamental: La Filiación Adoptiva.

Desde un punto general y atendiendo el conjunto de normas legales que la reglamentan, la adopción es una institución jurídica, ya que el acto jurídico, por decirlo así, pone en movimiento la institución.

DEFINICION:

Bonnecase dice que "Acto jurídico es una manifestación de la voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, sobre el fundamento de una regla de derecho o de una institución jurídica en contra o en favor de una o varias personas, un estado es decir, una situación jurídica permanente y general, o al contrario un efecto limitado de derecho que se reduce a la formación, modificación o extinción de una regla de derecho.

Marcel Planiol sostiene "La adopción es un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia". Colin y Capitant asevera que es "un acto jurídico que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación".

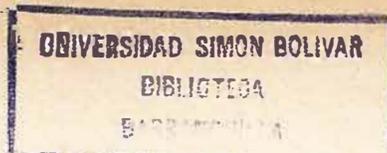
Según Zachariae, "es el acto jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vinculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".

José Ferrí expresa: "es una institución solemne y de orden público, por lo que se crean entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre en legítimo matrimonio y sus hijos".

Los principales tratadistas nacionales al referirse a la adopción dan las siguientes definiciones:

Puede decirse que la adopción es un contrato solemne en virtud del cual dos personas adquieren entre sí las relaciones de padre o madre e hijo legítimo que determina la ley.

Eduardo Rodríguez Piñerez, dice que la "adopción es un contrato o acto jurídico solemne, celebrado con previa autori-



zación judicial, por cuyo medio se crean entre dos personas relaciones de familias análogas a las que genera la filiación legítima".

Champeau y Uribe afirma: "La adopción es una ficción merced a la cual se pueden tener legítimamente un hijo que no ha sido procreado por el padre o por la madre que lo adopta".

La nueva Ley 5a. de 1975 no define lo que se entiende por adopción, pero la anterior, es decir, la Ley 140 de 1960 dice: "La Adopción es el prohijamiento o admisión como hijo del que no lo es por naturaleza".

El que hace la adopción se llama adoptante, y aquel cuyo favor se hace adoptivo o adoptado."

El criterio del legislador al expedir la Ley 5a. de 1975 fue ante todo, hacer de la adopción un instrumento legal capaz de llevar a cabo una amplia labor social y por medio de ella prestar protección al niño desamparado, abandonado por sus padres, huérfanos o sin medios económicos para subsistir.

FINALIDAD Y PRINCIPIO DE LA ADOPCION.

Los fines que han inspirado este figura jurídica no han sido los mismos en todas las épocas. En la antigüedad eran de

índole religioso o político, no faltando casos en la historia en que lo fueran de índole guerrero o aristocrático. Actualmente son otros: son fines altruistas, de protección, ayuda y asistencia social, así como de integración de la familia.

Así como vemos, nace una institución motivada por razones religiosas. El culto del hogar y de los muertos, hacía imperioso dejar un hijo. Y cuando ello no era posible, se recurría a la adopción, que estaba más en las costumbres que en las leyes.

Así mismo, como se ha dicho, tuvo en algunos países una finalidad guerrera, como entre los pueblos germanos cuya modalidad de vida también lo era. O bien, en otras circunstancias, un fin se podría llamar "aristocrático" tendientes a la perpetuación de nombres o títulos de nobleza. A partir de la Revolución Francesa se operó un cambio fundamental en la institución. Su finalidad pasó a ser filantrópica, de protección debil y desamparado y de consuelo o integración para los hogares sin hijos. Tal idea ha inspirado todas las posteriores legislaciones hasta nuestros días.

IMPORTANCIA DE LA INSTITUCION

La mayor parte de los países civilizados han incorporado la

adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de - la misma, en el doble aspecto de su utilidad social y del interés del Estado.

Su utilidad social es indiscutible. Cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principal - mente se beneficia con el instituto, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia. Por otra parte el Estado moderno, cuya actitud no es ya pasiva como durante el auge del liberalismo, sino que interviene cada vez más orientando y dirigiendo las relaciones particulares, a la vez que velando por el bienestar del pueblo, le interesa la institución porque contribuye a salvar una necesidad social.

DERECHO COMPARADO.

En los países de latinoamérica, existe un sistema dual para la adopción: la adopción simple y la adopción por legitimación o plena.

La consagran todos los países y además Brasil, Bolivia y Uruguay donde también está instituída la plena.

En Chile solamente existe la plena o la legitimación adoptiva, establecida por la ley 16.346, artículo 10; tiene por ob

jeto conceder el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos con sus mismos derechos y obligaciones en los casos y con los requisitos que se establecen en esta ley.

Artículo 10. " Los efectos de la legitimación adoptiva entre legitimante y legitimado y respecto de terceros, se producirán a virtud de las inscripciones ordenadas en la sentencia que la declare".

Artículo 12. "La legitimación adoptiva es irrevocable en todo el legitimado podrá siempre pedir la nulidad de la legitimación adoptiva por fraude o dolo en constitución de esta filiación. El tribunal apreciará la prueba en conciencia"

En Francia, la primera legislación introdujo reformas sustanciales a la adopción tradicional, existen clases de adopción: la adopción plenaria o legitimación adoptiva y la menos plena o adopción simple.

Los artículos 356 y ss. del C.C. Francés consagran la adopción plenaria.

Artículo 356. "La adopción confiere al niño una filiación que se sustituye a su filiación de origen; el adoptante cesa de pertenecer a su familia de sangre."

Artículo 357. "La adopción confiere al niño el nombre del a-

adoptante y caso de adopción por dos esposos, el apellido del marido.

A pedido de los adoptantes, el Tribunal puede modificar los nombres del niño.

Artículo 358. "El adoptado tiene en la familia los mismos - derechos y las mismas obligaciones de un hijo legítimo".

Artículo 359. "La adopción es irrevocable. La Ley Española del 24 de Abril de 1958 también distingue entre adopción plena y menos plena.

La adopción plena, corresponde a la legitimación adoptiva. - Contiene esta última una modalidad especial y es que, el registro del adoptivo no puede revelar los datos de su filiación de origen. Además, su familia de sangre pierde todos los derechos sobre el adoptivo. En cambio, el adoptante hereda al adoptivo por las reglas de la familia legítima. Hay otros países que se encuentran al mismo nivel que Francia en esta materia": Inglaterra, los países Escandinavos, Dominios Ingleses, Puerto Rico y Estados Unidos dan al hijo adoptivo el mismo status que al hijo legítimo y permiten reformar la partida de nacimiento para que el hijo adoptivo no tenga que mostrar a terceros su situación de adoptado. En todos esos países el extracto de partida de nacimiento que obtiene el hijo adoptivo es igual a la que se obtiene el hijo legítimo.

En Rumania, muy influida por Francia, la adopción confiere al niño las mismas prerrogativas de filiación legítima puesto - que ella crea lazos de parentesco entre el adoptado y sus descendientes y la familia del adoptante. Este "adoptado plus quam plena" es prácticamente igual que la legitimación francesa".

En Checoslovaquia gran influencia de los textos soviéticos y europeos occidentales: en ellos se estipula que el adoptante debe ser mayor y tener una diferencia de edad conveniente con el adoptado; no hay ninguna diferencia entre la filiación legítima y la adoptiva; se rompen los lazos de sangre entre el adoptado y su familia de origen, y el adoptado hereda de sus padres adoptivos el mismo título que los hijos legítimos. Hay familias donde coexisten, hijos legítimos, naturales y adoptados.

N O T A S

1. Derecho de Familia en la Legislacion Comparada. Luis F. -
Clérigo. Edicion Primera. Pg. 278
2. Arturo Valencia Zea. Derecho de Familia. Edicion Cuarta.
1.978. Pg. 578.
3. Ley 140 de 1960
4. Roberto Suárez F. Derecho de Familia. Edición Segunda. -
Pg. 324
5. Arturo Valencia Zea. Derecho de Familia. Edición cuarta
1978. Pg. 578.
6. Idem, Pg. 573
7. Roberto Suárez F. Op Cit, pg. 318
8. Código Civil Chileno - Artículos 10 y 12. Luis F. Clérigo-
Derecho de Familia en la

9. Legislación Comparada - Edición Primera - Página 312
10. Código Civil Francés - Artículos 356 - 357 - 358 - 359.
11. Luis F. Cleriao - Derecho de Familia en la Legislación Com
parada. Edición Primera - Página 322.

C A P I T U L O I I I

CLASES DE ADOPCION

La Ley 5a. de 1975 que se refiere a la naturaleza y fines de la adopción, a los sujetos activos y pasivos de la misma, a sus efectos legales.

1. La adopción simple, es el sistema tradicional por el cual el adoptado continúa formando parte de su familia de sangre con todos los derechos y obligaciones que le son inherentes, pues esa clase de adopción solo establece parentesco entre el adoptado y el adoptivo y los hijos de éste.

El juez en la sentencia decretará la que le haya solicitado el adoptante en la demanda, sea la adopción simple - plena.

Si con posterioridad a la sentencia que concede la adopción simple, el adoptante solicita que ésta se le convierta en plena, así lo ordenará el juez del conocimiento.

El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo

que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, el que podrá agregar el del adoptante.

Como corolario de lo anterior, el adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia de origen, lo que encontramos perjudicial sobre todo cuando se trata de menores, porque esta dualidad puede ser causa de una menor estabilidad emocional y hasta un grave problema de este orden.

2. La adopción plena, es el sistema que garantiza una mayor protección para el adoptado por su significación legal y social. En ella se rompen los vínculos del adoptado con su familia de origen y se le otorga la condición de hijo legítimo, además todos los derechos y obligaciones inherentes a su estado, bajo reserva de impedimento matrimonial del ordinal 9o. del artículo 140 C.C.

En consecuencia:

- a. Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo.
- b. No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos 335 a 338, C.C. ni de reclamación de estado del artículo 406 C.C. ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer la filiación -

de sangre del adoptivo. Cualquiera declaración o fallo a este respecto carece de valor.

La adopción plena establece relaciones de parentesco - entre el adoptivo, y el adoptante y los parientes de - sangre de éste. En la sentencia de la adopción plena - se omitirá el nombre de los padres de sangre, si fueren conocidos.

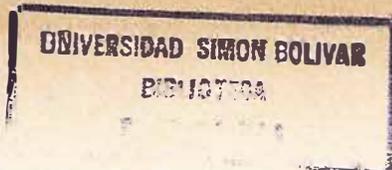
REQUISITOS DE FORMA Y FONDO.

La adopción es una institución jurídica y para su plena validez, la ley señala el cumplimiento de ciertos requisitos:

a. Consentimiento:

Es un elemento sustancial en la adopción. Los vínculos - que crean la adopción pueden afectar los intereses de o - tras personas, tales como los conyuges o los padres de a - doptantes o adoptado. De ahí que sea también necesario tener los en cuenta en lo que se refiere al consentimiento del acto. Se requiere en su orden y en forma subsidiaria el - consentimiento o autorización de las siguientes personas o entidades:

1. De los padres del adoptivo. Pero si uno de ellos falta



re por cualquiera de las causas contempladas en los artículos 118 y 119 del Código Civil, basta el consentimiento del otro.

Estas causales son: fallecimiento, ausencia del territorio nacional o desconocimiento de su residencia en él, y privación de la patria potestad.

2. A falta de los padres, será necesario la autorización del guardador.
3. En su defecto, ésta será dada por el Defensor de Menores respectivo.
4. Y, en subsidio, autorización de la institución de asistencia social en donde se encuentre el menor, debidamente facultada o autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Si el adoptable ya hubiere llegado a la pubertad, también será necesario su consentimiento para ser adoptado.

- b. Demanda presentada ante el juez competente con los requisitos y acompañarla de las pruebas en los artículos 3o. y 4o. de la Ley 5a. de 1975; pero se observa que el registro civil de matrimonio, la declaración de abandono decretada

por el defensor de menores y la certificación sobre vigencia de funcionamiento de la institución donde se albergue el menor, solo se requieren cuando la adopción es conjunta o cuando los padres o uno de ellos, el guardador o el defensor de menores no han dado su consentimiento o autorización.

c. La adopción requiere sentencia judicial en firme que concede la adopción, y

d. Inscripción de dicha sentencia en el registro correspondiente de estado civil de las personas.

Además de los registros establecidos por la Ley 5a. de 1975, para la adopción convendría darle valoración a estos otros:

Que el adoptante sea moral, económica, física y socialmente capaz de adoptar.

Que demuestre un sincero deseo de brindar al adoptado el cariño, afecto y protección necesaria para su desarrollo integral.

Que se compruebe la conveniencia de la adopción para el menor después de una investigación sobre las circunstancias o causales que indujeron a los padres biológicos a otorgar su

consentimiento.

QUIENES PUEDEN ADOPTAR.

a. Toda persona natural, soltera y viuda que haya cumplido veinticinco años y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor, pueden solicitar la adopción de éste, siempre que su edad sea inferior en 15 años por lo menos a la del presunto adoptante.

No se opone a la adopción que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos.

b. El marido y su esposa pueden adoptar conjuntamente, siempre que uno de ellos sea mayor de 25 años y tengan más de 15 años que el adoptivo.

Si la adopción no se hace conjuntamente, el conyuge no divorciado puede adoptar solamente con el consentimiento de su consorte con quien convive.

c. El guardador, teniendo en cuenta las edades anotadas, puede adoptar a su pupilo, previa rendición y aprobación de cuentas de los bienes de éste que haya venido administrando

do.

- d. El hijo natural puede ser adoptado por su padre o por su madre separadamente. Pero si estos celebraron posteriormente matrimonio, no entre sí, sino con otra persona, solo podrán adoptarlo conjuntamente con su cónyuge respectivo.
- e. El hijo legítimo del viudo o viuda habiéndose casado nuevamente podrá ser adoptado por su cónyuge.

QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS.

Solo los menores de 18 años son adoptables, excepto cuando el presunto adoptante haya tenido bajo su cuidado personal al menor antes de que éste cumpliera tal edad.

La legislación anterior no establecía límite alguno máximo ni mínimo para el adoptivo, por consiguiente, prácticamente era posible que fuera adoptada una persona de 25 años de edad por otra que tenga 30. La obligación de la adopción es clara: dar un hogar a quien carece de él.

Una persona mayor no digamos ya de 75 años, pero si de 30 o más está suficientemente formada para necesitar un hogar, probablemente ya está en condiciones de formar su propio hogar.



Con el objeto de que no se desnaturalicen los propósitos de la adopción parece indispensable determinar un tope y fué - así como la actual legislación estableció un límite para la adopción.

NOTAS

1. Roberto Suárez F. Derecho de Familia. Segunda Edición 1979
pg. 336.
2. Código Civil Colombiano - Artículos 277 - 278 - José Fe -
lix Castro.
3. Arturo Valencia Zea. Derecho de Familia. Edición cuarta.
1978. pg. 594.
4. Código Civil Colombiano - Artículos 269 y 274. Jose Felix
Castro.
5. Roberto Suárez F. Derecho de Familia - Edición Segunda 1979
Pg. 325.
6. Arturo Valencia Zea. Derecho de familia. Edición cuarta.
1978. Pg. 589.
7. Código Civil Colombiano - Artículo 269 - José Felix Castro.
8. Ley 5a. 1975. Artículos 3,4 y 6 Inciso 2o.

C A P I T U L O I V

PROCEDIMIENTOS PARA LA ADOPCION ANTE LOS JUZGADOS DE
MENORES

En Colombia existe una legislación especial para menores, como son las leyes 83 de 1946, la Ley 75 de 1968, y la Ley 5a. de 1975, aplicadas por funcionarios idóneos y versados en ellas como lo son Jueces y Defensores de Menores.

Luego es lógico suponer que toda tramitación de asuntos relacionados con el interés de un menor, debe ser de su único resorte.

Los juzgados de Menores cuentan con el concurso y la colaboración de las Defensorías de Menores a cargo de profesionales como son el Defensor y la Trabajadora Social, especializados ellos en la protección al menor y a la familia, en desempeño de sus funciones, con antelación a la promoción de la acción ante los jueces de menores, elaboran un estudio prolijo, sicás-social, de los gastos que le permite una mejor orientación y continuar su seguimiento social con posterioridad a la providencia judicial que decreta la adopción esto es es -

supervigilando el tratamiento que debe darse por el adoptante al adoptado, y garantizando en esa forma la protección integral de quien entra a formar parte de una nueva familia.

COMPETENCIA

Como de conformidad con la ley comentada sol^o son adoptables los menores de 18 años, el competente para conocer el proceso respectivo es el Juez de Menores del domicilio o residencia del menor, proceso en el cual ha de intervenir forzosa - mente el Defensor de Menores, que hará las veces de Ministerio Público.

Solo por excepción son adoptables los mayores de 18 años, - cuando el presunto adoptante haya tenido bajo su cuidado el adoptante, desde antes de haber cumplido esa edad; en tal caso, acreditando ese hecho, la demanda deberá presentarse ante el Juez Civil del Circuito del domicilio del actor, porque entonces la competencia se determine conforme a la regla del literal c) del Ordinal 19 del Artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

LA DEMANDA.

La presentada ante el Juez de menores puede serlo en papel -

comun, como lo dispone el Articulo 88 de la Ley 83 de 1946, lo mismo que toda la actuacion; pero si por competencia corresponde al Juez Civil del Circuito, debe presentarse y tramitarse en papel sellado.

La Demanda deberá elaborarse con sujeción a lo estudiado en el Artículo 3o. de la Ley 5a. comentada, que ordena:

La Demanda de Adopción deberá contener:

1. La designación del Juez a quien se dirija.
2. Nombre, edad, domicilio o residencia del demandante.
3. El nombre, edad, domicilio o residencia del menor que pretenda adoptarse, así como el nombre y domicilio de los padres o el guardador, salvo que se trate de menores abandonados.
4. Los hechos y motivos que sirvan de fundamento a las peticiones del demandante.
5. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
6. Las peticiones de las pruebas que se pretendan hacer valer.

A la demanda se deberá anexar:

1. Las pruebas de la edad de los adoptantes y del adoptable.
2. La prueba de matrimonio, cuando marido y mujer adopten con juntamente;
3. Copia uténtica de la providencia por la cual el defensor de Menores declaró en estado de abandono al adoptable en los casos del artículo 282.
4. Certificación sobre vigencia de la licencia de funcionamiento de la Institución donde se encuentre albergado el menor, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
5. Prueba de las condiciones físicas, mentales y sociales del adoptante o adoptantes de que trata el Artículo 269.
6. Las demás pruebas que se estimen conducentes.

El Artículo 10. del Decreto 752 de 1975, reglamentario de la Ley de adopción, estatuye: para apreciar las condiciones sociales del presunto o presuntos adoptantes, el juez, aparte de las pruebas pertinentes anexas a la demanda, deberá entre vistarlos personalmente. Podrá el Juez prescindir de entrevis tarlos si la demanda se hubiere acompañado certificación jurada y autenticada del Director de la Institución que tuviera al presunto adoptivo a su cuidado, mediante el cual se a-

credite que en ella se entrevistó personalmente al presunto o presuntos adoptantes y que, como resultado de la entrevista o entrevistas efectuadas, la Institución considera que los solicitantes son socialmente aptos para adoptar a la persona de cuya adopción se trate, en caso individual.

La referida certificación solo podrá provenir de instituciones legalmente autorizadas para desarrollar programas de adopción.

Las condiciones físicas y mentales de los presuntos adoptantes se determinarán según pruebas contempladas en el Código de Procedimiento Civil. Cuando los presuntos adoptantes residieren fuera del territorio nacional, las pruebas sobre aptitud física y mental y, en general, las que fueren indispensables o complementarias deberán estar autenticadas por el correspondiente consul de Colombia, o en su defecto, por el de un país amigo.

Si los documentos autenticados no estuvieren en castellano - deberán acompañarse de su traducción, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un traductor oficialmente autorizado.

EL PROCEDIMIENTO.

Admitida, tanto la instaurada ante el Juez Civil de Menores

como la presentada en caso de excepción ante el Juez Civil - del Circuito, se rigen por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria que señala el Artículo 651 de Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, para ser admitida, la propuesta debe reunir las exigencias de los Articulo 3o y 4o de la citada ley.

En el acto admisorio de la demanda del juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar, decretará las pruebas en ello solicitadas y las que de oficio considere convenientes, señalando un término de quince días para practicarlas, en audiencia pública aquellas cuya naturaleza lo permita y con observancia de lo dispuesto en el Artículo 110 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando sea preciso hacer la citación de alguna persona por edicto, solo se señalará el término probatorio indicativo una vez cumplido en forma legal ese requisito. Artículos 318 y 324.

Ese termino puede ampliarse hasta por diez días más a petición de parte u oficiosamente por el juez .

Como el Defensor de Menores interviene forzosamente en el proceso y desempeña las funciones que el numeral 2o. del Artí -

cúlo 651 del Código de Precedimiento Civil le asigna al Ministerio Público, se le deberá correr traslado de la demanda en la copia que de ella debe acompañar el acto, y puede solicitar pruebas dentro de los tres días siguientes a la notificación del librero inicial.

Si en el curso del proceso y antes de proferirse la sentencia fallece el presunto adoptante, el juez, con sujeción a los preceptuado en los Artículos 81 y 318 del Código de Precedimiento Civil, les notificará a los herederos la existencia de dicho proceso.

LA SENTENCIA.

La sentencia que decreta la adopción deberá expresar la clase de adopción que concede y los derechos y obligaciones que contrae en cada caso el adoptante y el adoptado.

Si lo otorgado fué la adopción Plena, deberá consignar todos los datos necesarios para que al ser inscrito en el registro civil equivalgan o constituyan el acta de nacimiento del adoptado, que va a reemplazar e invalidar la de origen, a cuyo margen deberá colocarse la frase "adopción Plena".

Si el presunto adoptante o adoptantes residen en país extranjero cuando salga y queda en firme la sentencia que otorga -

la adopción, solo podrán trasladar al menor al lugar de su residencia, con autorización del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar previamente solicitada y acompañada de las pruebas indicadas en el Artículo 3o. del Decreto reglamentario de la Ley 5a. en el cual ordena:

A la solicitud del permiso deberán agregarse los siguientes documentos:

- a. Copias auténticas de la demanda de adopción y del auto admisorio de la misma.
- b. Permiso autenticado de inmigración al país a donde se llevará el presunto adoptivo o certificación del Consul correspondiente que dará la visa una vez autenticada y autorizada la salida por el funcionario competente.
- c. Tres certificaciones, autenticadas, sobre la aptitud de los presuntos adoptantes para cumplir sus correspondientes deberes, expedidas por personas a quienes, por conocerlos personalmente y mantener con ellos relaciones de amistad, de trabajo, o de otra índole apropiada, les constan las necesarias condiciones normales sociales y de salud para cumplirlos.

De otro lado, el Instituto no podrá conceder dicha autorización, sino acatando lo dispuesto en el Artículo 2o. del decreto

to citado, el cual estatuye:

El Director de cada regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o el funcionario designado por él para estos efectos, concederá la autorización de traslado del menor al extranjero, siempre que ya se hubiere admitido la demanda de adopción y los presuntos adoptantes entreguen personal y previamente al funcionario que dé el permiso un documento en el cual declaren, bajo juramento que se encargan del cuidado del presunto adoptivo; digan el lugar y dirección en donde lo tendrán y se comprometan a seguir las instrucciones de las autoridades colombianas en lo concerniente a la adopción en curso de informar a estas sobre los cambios de dirección y las condiciones en que se encuentran.

En sentencia reciente el Consejo de Estado anuló o suprimió la palabra personal y en consecuencia, la entrega del documento a que se refiere ya no se exige que se haga personalmente por el adoptante o adoptantes.

RECURSOS

Contra la sentencia de adopción de primer grado, procedimiento que utiliza es el recurso de apelación para ante la sala Civil del respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, donde intervendrá el Defensor de Menores correspondiente.



Si el superior aprueba el fallo favorable o revoca el desfavorable de primer grado decretando en su lugar la adopción, una vez que firma se inscribira en el competente registro civil.

También procede el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia que decreta la adopción por las cuales previstas en el Artículo 380 del Código de Procedimiento Civil y con sujeción en las pautas indicadas en los Artículos 381 y siguientes de la misma obra.

Los tribunales superiores, de conformidad con lo establecido en el ordinal 2o. del Artículo 26, son competentes para conocer el recurso de revisión de las sentencias positivas de adopción proferidas por los jueces de menores o civiles del circuito, que no fueren apelados. Pero si se trata de sentencia de segundo grado dictadas por los tribunales Superiores, el recurso de revisión debe interponerse ante la Corte Suprema de Justicia.

DEMANDA DE ADOPCION

MODELO

Señor

Juez Civil del Circuito (o de reparto)

E. S. D.

Carlos Llano, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional número 13455 del Ministerio de Justicia, ciudadano colombiano, portador de la Cédula de Ciudadanía número 27.149.65, expedida en Barranquilla, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando en el ejercicio del poder que me han conferido los esposos Alfonso Arango y Ligia de Arango, ambos mayores de edad, domiciliados en Barranquilla, con residencia en la casa marcada con el número 50-87 de la calle 64, a usted comedidamente los siguientes:

HECHOS

1. Gabriel Delgado y Rocío de Delgado contrajeron matrimonio el día 19 de Mayo en la iglesia del Carme n Barranquilla,
2. De ese matrimonio nació, el día 24 de Mayo de 1962 en Barranquilla, un niño de sexo masculino, a quién se le dió el nombre de Benjamín Delgado y que actualmente tiene una edad de 18 años.
3. A su vez, mis mandantes contrajeron también matrimonio el día 23 de Abril de 1955 en la ciudad de Cartagena y de esa unión no ha habido descendientes, y cuentan en la actualidad con 40 y 30 años.
4. De la misma fecha de su nacimiento, por voluntad espontánea de sus padres legítimos, el niño Benjamín Delgado ha

permanecido siempre al lado de mis poderdantes, quienes - le han dispensado el cuidado, el acríño y las atenciones - que los verdaderos padres dispensen a sus hijos, y lo han alojado, alimentado, vestido y asistido en todas las necesidades de su vida.

5. Los referidos esposos, Alfonso Arango y Ligia de Arango, son ambos personas capaces y responsables; gozan del aprecio general de sus conciudadanos en este lugar y el seno de la sociedad, se han distinguido como personas honora - bles, de costumbres sanas, de conducta social y privada irreprochables y coupan por todo ello, una destacada posi - ción.
6. Además, de lo anterior, mis mandantes disfrutaban de recur - sos económicos suficientes y sólidos como para tener con propiedad sus deberes de padres y ofrecer a sus hijos un porvenir halagueño.
7. El consentimiento de los esposos Gabriel Delgado y Rocío de Delgado, mis representados han decidido adoptar formalmente al joven Benjamín Delgado como hijo suyo y darles - sus apellidos.
8. La diferencia de edades entre los adoptantes y él presun - to adoptado está dentro de los límites señalados por la ley.

9. Los esposos Alfonso Arango y Ligia de Arango me han confe
rido poder especial para solicitar la demanda indispensable para formalizar esa adopción.

DEMANDA

Con base a los hechos relacionados, comedidamente solicito a usted que, previos los trámites previstos en el título, Capí
tulos I y II del libro 3o. sección cuarta, del C. P. C., cum
plidos con citación y audiencia del señor agente del Ministe
rio Público se sirva hacer en sentencia definitiva estas o pa
recidas.

DECLARACIONES

1. Decrétase la adopción plena del Joven BENJAMIN DELGADO por parte de los señores Alfonso Arango y Ligia de Arango cuyas edades son cuarenta y treinta años respectivamente.
2. Incríbese el acta de adopción una vez perfeccionando, en el folio respectivo, del libro de registro de nacimiento, correspondientes al joven Benjamin Delgado, para los fines indicados en los artículos 1o. 5o. 18o. 44o. numeral 4o., 101, 105, 106 y concordantes del Decreto 1260.
3. Expídase por la secretaria, a costa de los interesados, - copia de la sentencia, con sus notificaciones, una vez - quede en firme.

DERECHO

La Ley 5a. de 1975 C.F.C., Artículos 16, ordinal 1o., Artículo 23, Ordinal 19 Literal C, Artículos 75, 77, 84, 87, 649 a 653 y concordantes; Decreto 752 de 1975, Artículos 1o. a 6o.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y la vecindad de los demandantes, es usted competente para conocer de él.

DOCUMENTOS

Acompaño a esta demanda los siguientes copias de las partidas de matrimonio de mis mandantes y de los padres del pronto adoptante; copia de la partida de nacimiento a éste; extracto, expedido por la administración de impuestos nacionales de la última declaración de renta y patrimonio de mis representantes; declaraciones rendidas por los señores Gabriel Delgado y Rocío de Delgado, donde estos consignan sus condiciones personales y económicas y sus expreso consentimiento a la adopción de su hijo Benjamín Delgado, y además el consentimiento de éste; por los demandantes declaraciones de los señores Roberto García, José Acero y María Delgado, donde constan las cualidades personales de los presuntos adoptantes.

MEDIO DE PRUEBA

Comendidamente le pido al señor Juez otorgar valer probatorios los documentos públicos que presentó y en el momento oportuno, decretar la práctica, a más de lo que considere indispensable oficiosamente, de las siguientes pruebas:

Testificar, citar y hacer comparecer en su despacho a los señores Gabriel Delgado y Rodolfo de Delgado, Roberto García, José Acero y María Delgado, todos mayores de edad domiciliados en Barranquilla y cuyas direcciones residenciales son las siguientes: Calle 54 No. 50-35; Cra 51 No. 48 -05; y calle 90 No. 54-110, para que en audiencia pública y con las formalidades legales, manifiesten si ratifican o no sus afirmaciones contenidas en las declaraciones rendidas por ellos anticipadamente y cuyos textos originales se han acompañado.

ANEXOS

Presento copia de esta demanda, en papel cometente para el archivo del juzgado y copia de ella y de todas y cada una de los documentos acompañados, en papel común para el traslado al señor agente del ministerio público, que debe ser notificado e intervenir como parte en el proceso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES PERSONALES las recibiré en

la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado, que funciona en la calle 36 # 43-91 Oficina 208.

Mis mandantes tienen su residencia en la siguiente dirección Cra 68 No. 77 - 118.

El lugar donde deben hacerse las notificaciones el señor agente del Ministerio Público lo conoce el personal de su juzgado.

Señor Juez:

CARLOS LLANOS

T.P. 13455 M de J

Barranquilla, Octubre 4/ 1980.

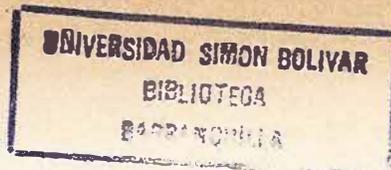
NOTA DE PRESENTACION Y PARA PASAR AL DESPACHO.

Presentada personalmente por el dignatario con la cédula y - tarjeta profesional anctadas, hoy 4 de octubre y al despacho el original.

Firma del Secretario.

AUTO PARA ADMITIR LA DEMANDA.

Juzgado 9o. Civil del Circuito. Barranquilla 9 de Octubre de



1980.

Se admite la demanda anterior.

De ella corrrese traslado al señor agente del Ministerio Público y a los padres del adoptivo por el término de tres días a cada uno.

El Doctor Carlos Llanos es apoderado de los interesados.

Firma del Secretario.

SENTENCIA DE ADOPCION.

Juzgado noveno del Circuito de Barranquilla el 20 de Octubre de mil novecientos ochenta (1980).

En escrito presentado al día 4 de octubre de 1980, el Doctor Carlos Llanos en su caracter de apoderado de los esposos Alfonso Arango y Ligia de Arango, solicita de este despacho se conceda licencia a sus representados: para adoptar como hijo suyo al joven Benjamin Delgado. Tramitado el proceso en la forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

La demanda se funda en los siguientes hechos:

Los esposos Gabriel Delgado y Rocio de Delgado de cuya union nacio el dia 24 de marzo un niño de sexo masculino, a quien se le dió el nombre de Benjamín Delgado Ruiz y que actualmente tiene una edad de 20 años.

A su vez, mandantes contrajeron también matrimonio el día 23 de Abril de 1955 en la ciudad de Cartagena, y de esa unión no ha habido descendientes.

Desde la misma fecha de nacimiento, por voluntad espontánea de sus padres legítimos, el niño benjamín Delgado ha permanecido siempre al lado de mis poderdantes, quienes le han dispensado el cuidado, el cariño y las atenciones que los verdaderos padres dispensan a sus hijos y los han alojado, alimentado, vestido y asistido en todas sus necesidades de su vida.

Los referidos esposos, Afonso Arango y Ligia de Arango, son ambos personas capaces y responsables y disfrutan de recursos económicos suficientes y sólidos como para atender son propia sus deberes de padres y ofrecer a sus hijos un porvenir halagueño.

El demandante presentó con la demanda la prueba testimonial de los señores Gabriel Delgado y Rocio de Delgado, Roberto - García, José Acero y María Delgado, todos mayores de edad y residenciados en Barranquilla, se presentaron las respectivas declaraciones en el término respectivo y se practicaron tales

otras. Con las pruebas aducidas por el demandante se muestra el matrimonio católico de los citados esposos, su edad, que no tienen descendencia ninguna, su honorabilidad, sus buenas costumbres y su solvencia económica.

Los padres del menor han expresado su consentimiento en la - adopción y el señor agente del Ministerio Público emitió con cepto favorable cumpliéndose así los requisitos legales.

Por lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, decré tase la Adopción.

Expídase la copia del caso.

Cópiese, notifíquese y registrese.

Firma del Juez

Firma del Secretario.

N O T A S

1. Roberto Suárez F. - Derecho de Familia - Edición Segunda.
pp. 337.
2. Ley 5a. Artículo 2o.
3. Arturo Valencia Zea. Derecho de Familia. Edición Cuarta.-
1978. p. 591.
4. Arturo Valencia Zea. Derecho de Familia. Edición Cuarta -
1978. p. 591.
5. Roberto Suárez Franco -,Derecho de Familia Tomo I. Segunda edición 1979. pp. 338.
6. Ley 5a. 1975 Artículo 3o.
7. Arturo Valencia Zea. Derecho de Familia. Edición Cuarta.
1978. pg. 591.
8. Roberto Suárez F. Derecho de Familia - Edición Segunda -
1979 p. 339.

9. Código de Procedimiento Civil - Artículos 651 - 324 -110
81.
10. Arturo Valencia Zea. Derecho de Familia. Edición Cuarta.
1978. Pg. 591
11. Ley 5a. 1975. Artículos 6-8.
12. Arturo Valencia Zea. Derecho de Familia. Edición cuarta.
1978. p. 592
13. Roberto Suárez. Derecho de Familia Segunda Edición. 1979
pg. 344.
14. Arturo Valencia Zea. Derecho de Familia. Edición Cuarta
1978. p. 607
15. Informes Juzgados 5o. y 4o. Civil del Circuito. Cartage-
na.
16. Ley 5a. 1975. Artículos 3 -5.
17. Práctica Forense Civil. Alfonso Valencia Correa. Huga Va-
lencia Guzman. Pg. 557. Octava edición.
18. Informes Juzgados 5o. y 4o. Civil de Circuito - Cartage-
na.

19. Ley 5a. 1975 Articulos 3 - 5
20. Practica Forense Civil. Alfonso Valencia Corrrea. Hugo - Valencia Guzman. p.p. 557. Edicion Octava.
21. Informes Juzgados 5o y 4o Civil del Circuito - Cartagena
22. Ley 5a. 1975. Articulos 3o y 5o
23. Practica Forense Civil. Alfonso Valencia Correa, Hugo Va lencia Guzman. Pp. 558. Octava edicion.
24. Informes Juzgaso 5o. y 4o. Civil del Circuito - Cartage-
na.
25. Ley 5a. de 1975. Articulo 3 -5.
26. Practica Forense Civil. Alfonso Valencia Correa. Hugo Va lencia Guzman. p.p. 559 Octava Edicion.
27. Informes Juzgados 5o. y 4o. Civil del Circuito. Cartage-
na.
28. Ley 5a. 1975 Articulo 3o. y 5o.
29. Practica Forense Civil. Alfonso Valencia Correa. Hugo Va- lencia Guzman. p.p. 559- 560.

30. Informe Juzgado 5o. y 4o. Civil del Circuito. Cartagena.

31. Ley 5a. Artículo 3o. y 5o.

32. Informe Juzgados 5o. y 4o. Civil del Circuito. Cartage-
na.

33. Ley 5a. 1975 Artículo 3o. y 5o.

34. Informe Juzgado 5o. y 4o. Civil del Circuito. Cartagena.

35. Ley 5a. 1975 Artículos 3o. y 5o.

C A P I T U L O V

ASPECTO TECNICO DEL PROCESO DE ADOPCION

Aunque la adopción puede parecer la solución más indicada a una circunstancia de vida del niño en un momento dado, no siempre se llega a esta conclusión en base al conocimiento cabal de los motivos que ha llevado a los padres biológicos a abandonar al niño u otorgar su consentimiento para que sea dado en adopción.

En muchos casos, se acepta el niño y se procede a la adopción sin realizar un trabajo jurídico social orientado hacia desarrollo de los p dres biológicos de una conciencia de las posi bilidades que tienen dentro de sus limitaciones, para asumir responsabilidades para con el hijo y del apoyo que a través de la movilización de los recursos de la comunidad, se les puede ofrecer para ayudarles a cumplir con sus obligaciones de padres.

Cuando se trata de madres solteras, y especialmente primigestas o menores de edad, la intervención profesional debe realizarse siempre que sea posible, durante el embarazo, por se este, quizás, el período en que se pueden presentar más -

dificultades sico-sociales: actitudes negativas de parte del padre del niño y de la familia de la madre, sentimientos de culpabilidad, vergüenza, y rechazo de parte de la madre y sensación de incapacidad frente a los requerimientos de la crianza del niño. Al mismo tiempo, este es el periodo que ofrece mayor posibilidad de éxito, pues la experiencia ha mostrado que las madres con las ayudas y apoyo de un servicio especializado, pueden superar su actitud de rechazo frente al niño y que se evitan muchos traumas si éste llegara antes del parto.

El servicio de abarcar, cuando la circunstancia así lo indique, a la familia de la madre y también al padre del niño para hacer desarrollar actitudes positivas frente al nacimiento y las responsabilidades que conlleva, así como para lograr un acercamiento entre la pareja, y si fuere posible y conveniente, el reconocimiento del hijo.

La acción que se realiza con los padres biológicos sirve de doble propósito; por una parte, propicia la mejor protección del niño al promover que los padres naturales asumen las responsabilidades para con él, en segundo lugar, evita el llamado "Abandono" por cuenta en el desarrollo de las acciones con los padres biológicos, se puede llegar a determinar oportunamente que la adopción es la solución más apropiada para el bienestar e intereses del niño.

El término "Abandono diferido" se refiere al caso en que los padres aparentemente asumen confianza del niño en sus primeros meses de vida pero, luego lo abandonan a una edad cuando ya es muy difícil colocarlo en adopción.

Además las finalidades arriba indicadas, el estudio de los padres biológicos y de las circunstancias familiares permite delinear las acciones que han de realizarse tanto con el niño como los adoptantes. Es decir, en base a este estudio se puede determinar la atención especial que requiere el niño, debido a sus atenciones y proporcionar a los adoptantes la información que se juega necesaria para ayuda a la mayor comprensión del niño, así como facilitar su crianza y la revelación indispensable de su origen.

Por falta de unificación de criterios en relación las acciones que deben realizarse los servicios de adopción los cuales se limitan en su mayoría al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley.

La labor que se lleva a cabo con los padres biológicos que ofrecen sus hijos en adopción es de poco significado por la muy restringida cobertura que tienen con algunas excepciones, la acción se orienta más hacia la definición legal del menor que hacia la acción preventiva de integración fortaleciente y apoyo de la familia natural.

ESTUDIO DEL NIÑO POSIBLE CANDIDATO A ADOPCION.

Además de la labor realizada con los padres, es esencial hacer un estudio integral del niño para poder determinar su situación social actual y su estado de desarrollo físico, sicológico y emocional así como para hacer una apreciación de los efectos que pueden haber causado la experiencia de su abandono a temprana edad, si está fuera del caso. Tal estudio exige la atención de especialistas en diversos campos, la edad y el estado del niño determinarán el tipo de especialista - que se requiere en cada caso.

El conocimiento logrado a través de este estudio es fundamental para determinar las posibilidades que tiene el niño de - ser adoptado y de los requisitos que habría de exigir a los adoptantes para cada niño en particular: además sirve de base para indicar las acciones inmediatas que sean necesarias para su bienestar integral.

Dicho estudio constituye una protección tanto para el adoptivo como para el adoptante, por cuanto puede señalar características que dificultarían la adopción del niño a cierto tiempo de hogar y permite a los servicios de adopción proveer a los adoptantes con la formación completa que los oriente en la escogencia del niño deseado.

El mencionado estudio puede poner de manifiesto ciertas cir-

cunstancias que no aconsejan entregar un niño en adopción a un hogar determinado, por ejemplo, aquellas que se refieren a patologías físicas o mentales.

Cuando hay personas que desean adoptar un niño con impedimentos, se debe exigir una selección particularmente rigurosa de ellos en cuanto a su motivación, a su educación emocional y a los recursos financieros que tienen para proporcionar el cuidado especial que requiere el niño. Cuando se trata de niños que han alcanzado cierta edad y que no han convivido previamente con lo adoptantes, el estudio practicado debe prestar particular atención a las dificultades psicológicas y emocionales que puede manifestar el niño como resultado de las experiencias sufridas en sus primeros años de vida.

Los servicios de adopción parecen limitar su atención principalmente en los aspectos médicos del niño.

Todas las instituciones que albergan niños candidatos a adopción cuenta con los servicios de un médico.

En algunos casos los futuros adoptantes prefieren complementar los exámenes médicos parecidos en la institución, o sometiendo al niño a examen más completo en un consultorio médico privado.

Por otra parte posiblemente, por falta de profesional se es-

ta presentando menos atención a la investigación de la historia social y psicológica del niño y a la estimación de los efectos de este surge su estado de actual y sus potencialidades para el futuro, por ello en muchos casos los adoptantes carecen de la información esencial para comprender mejor al niño y brindarle la atención especial que necesite.

Igualmente sin información pertinente resulta más difícil para los servicios de adopción escoger el hogar adecuado para cada niño en particular.

SELECCION DE LOS ADOPTANTES:

La adecuada selección de los adoptantes es una determinante básica para el largo de una adopción exitosa.

El énfasis sobre este paso fundamental en el proceso de adopción ha derivado las investigaciones científicas sobre el efecto psico-social de la adopción y de la experiencia de abogados, psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales, quienes entre estas u otros profesionales han confrontado las necesidades de atender por síntomas de desadaptación social y psicológica a menor adaptados y a sus familiares adoptantes.

La selección adecuada de los adoptantes implica el consentimiento cabal de las circunstancias de vida de ellos, de las



potencialidades que tienen para hacer el niño las condiciones hogareñas, afectivas y anteriores y materiales que favorecen su desarrollo integral. Por ello el estudio que se ha referido más a la selección de determinar la motivación y hacen los adoptantes desear un niño que es propio su madurez emocional, la calidad de su relación marital la posibilidad que tiene de ajustarse al desempeño de nuevos roles y sus actitudes hacia su incapacidad de tener hijos propios, si tal fuere el caso.

La motivación real de los adoptantes se de una importancia definitiva ya que las razones que aparentemente motiven a la pareja, en algunos casos se puede poner en evidencia a través de un estudio especializado.

Son muchos los aspirantes cuyo interés primordial en adoptar un hijo es utilizarlo como medio para solucionar sus problemas maritales o personales y quienes por consiguiente, no van a poder velar al niño como individuo independiente y velar por sus intereses.

La calidad de las interrelaciones de la pareja indicada las posibilidades que tienen de ofrecer un clima emocional apropiada para el desarrollo del niño. Dentro de estas relaciones juega un papel muy importante las actitudes de la pareja en cuanto su incapacidad fisiológica o funcional de tener hijos propios.

Además de la motivación de los adoptantes para adoptar un niño la calidad de sus interrelaciones familiares, el estudio practicado debe la posibilidad que tiene la pareja de ajustarse a las exigencias de su nuevo rol como padres.

Entre otros condicionantes de esta flexibilidad de adaptación debe destacar el factor edad de los individuos adoptantes y el tipo de patrones de dominancia, dependencia y protectividad que existe entre la pareja. La aceptación del niño y su integración a la familia nuclear adoptiva a los mismos si - no tienen de las del grupo familiar inmediatamente de ellos; el cual presentirse afectados en su identidad como grupo acusa del ingreso de la familia de un miembro de origen extraño, puede manifestar actitudes negativas hacia el adoptado lo cual puede perturbar significativamente la interrelación adoptantes adoptivos.

El estudio técnico debe entonces abarcar este aspecto, incluyendo las actitudes de los hijos propios cuando los adoptantes los tienen.

Por otra parte en el curso del estudio debe tratarse con los adoptantes sin hijos propios la posibilidad, aunque remate, de que pueden llegar a tenerlos en futuro.

En la protección y cuidado del niño juega un papel importante el estado de salud de los adoptantes. Este se debe determinar

65

mediante exámenes médicos completos con el fin de preveer, -
en cuanto sea posible la capacidad de ellos para velar por -
el niño al menos hasta que alcance la suficiente madurez pa-
ra independizarse.

Este diagnostico forma parte esencial de la informacion base
para la seleccion.

Los adoptantes deben contar con los recursos economicos su -
ficientes para proveer al niño, la alimentación, la vivienda,
y la educación adecuada. No existe una relación directa entre
el nivel económico de los adoptantes y el éxito de una adopción
sin embargo se requiere un nivel mínimo para garantizar
el bienestar del niño.

Para la adopción de un niño por su edad tiene ya estructura-
da su personalidad básica, el proceso de selección debe ser
más en todos sus aspectos por cuanto, una adopción de este -
tipo tiende a producir dificultades de adopción entre las prue-
bas.

En tales casos debe prestar especial atención entre las partes.

En tales casos se debe prestar especial atención en evitar -
marcadas discrepancias socio-culturales entre los adoptantes
y el adoptivo a fin de que tal situación no sea una fuente
de turbación para el menor.

En Colombia la Ley que rige sobre la adopción tiene pocas indicaciones para la selección de los adoptantes establece una persona que haya cumplido veinte y cinco años y de cualquier estado civil puede adoptar un niño.

En este sentido, tan solo se requiere que el adoptante tenga más de quince años que el adoptivo. Por ello los servicios - que intervienen el proceso de adopción juega un papel decisisivo en fijar criterios referentes a la edad y al estado civil preferidos. Dos factores que deben condicionar la elegibilidad de los adoptantes para así alcanzar el objetivo principal de la adopción que es el proporcionar al niño un hogar estable que favorezca su desarrollo integral. Para que el niño tenga la máxima probabilidad de desarrollarse en términos normales, se ha comprobado la convivencia de que en este proceso participe una figura de madre y otra de padre que está pareja pueda llevar a cabo mejor sus roles cuando su edad no sea demasiado avanzada, especialmente cuando no ha tenido experiencia en la crianza del niño.

NOTAS

1. Políticas y Programas del ICBBF.
2. Políticas y Programas del ICBF.
3. Políticas y Programas del ICBF.
4. Paternidad Responsable y Adopción. Edición 1976. Luis E. Real R. Pg. 214.
5. Programas y Políticas del ICBF.
6. Ley 5a. 75 artículos 269. Derecho de Familia. José Felix Castro. Edición 1978.
7. Políticas y Programas del ICBF.
8. Ley 5a. de 1975. Artículo 269 Código Civil Colombiano.

C A P I T U L O VI

EFFECTOS DE LA ADOPCION

El parentesco que la ley comentaba, establece entre los adoptantes y adoptivos. Les confiere la calidad de legitimarios - recíprocos. El adoptivo en la adopción plena, hereda al adoptante como hijo legítimo, mientras que en la adopción simple hereda como hijo natural.

Todo hijo adoptivo es legitimario del adoptante y podrá ser favorecido en la cuarta de mejoras, en cualquiera de las dos formas mencionadas para adoptar; en la forma en que esta asignación es reglamentada por el artículo 23 de la ley 45 de 1936.

No obstante, los efectos de la adopción se producirán desde la admisión de la demanda si la sentencia fuere favorable.

Por la adopción adquieren adoptante y adoptivo los derechos u obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos 284 y 285 del Código Civil.

Por la adopción plena el adoptivo deja de pertenecer a la familia de sangre.

En la sucesión intestada del adoptante, el adoptivo fallecido podrá ser representado por sus hijos legítimos, es decir, la ley comentada hace extensivo^a estos el derecho consagrado en los artículos D 1041 y siguientes del Código Civil. Si el adoptado pleno fallece intestado, el adoptante hereda como si se tratara de su progenitor consanguíneo, en el orden indicado en el artículo 1240 en el Código Civil, ocupando el lugar de los ascendientes. En la Adopción Simple el adoptante recibirá una cuota a la que corresponda a uno de aquellos. A falta de padres de sangre acopará el lugar de estos.

El adoptante es legitimario del adoptivo.

DECLARACION DE ABANDONO.

Para facilitar la adopción de los menores que no viven dentro de un hogar con sus padres, con otros parientes o con sus representantes legales, la nueva ley establece que se entienden abandonados:

- a. Los expósitos, es decir, los niños recién nacidos abandonados en un paraje público.
- b. Los menores entregados a un establecimiento de asistencia

social, cuando no hubieren sido reclamados por sus padres o guardadores dentro del término de tres (3) meses siguientes a su entrega y

- c. El menor o menores que hayan sido entregados por su representante legal para que sea dado en adopción, ya sea por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una institución debidamente autorizada por el mismo instituto.

Pero es necesario que en los tres casos anteriores el Defensor de Menores haya declarado el estado de abandono de un menor, previo el procedimiento indicado en los artículos 80. y 90. del Decreto 1818 de 1964.

Cuando los menores de diez y ocho años (18) se encuentren en las condiciones de abandono o peligro moral requeridos por la ley 83 de 1964, corresponderá a la división de menores tomar las medidas conducentes.

Siempre que tal organismo tenga conocimiento de oficio o por denuncia de que existe un menor moral o físicamente abandonado o en peligro, abrirá en el acto la investigación correspondiente informándose de las condiciones que rodean al menor, del ambiente de moralidad en que vive de los medios de subsistencia y de los antecedentes de toda orden, personales y familiares. La División allegará las informaciones que juzgue

necesarias para completar las fichas que el estado del menor exija.

Una vez realizada la correspondiente investigación se citará a los padres del menor o a las personas de quienes este dependa y en su presencia se dictará la correspondiente providencia de manera verbal, breve y resumida, pero dejando de ello un resumen escrito. El defensor de menores, además de estar sujeto al procedimiento en los artículos 80. y 90. del Decreto 1818 deberá tener en cuenta las siguientes pruebas para hacer las declaraciones de abandono.

1. Si se trata de expósitos, se allegará copia de la denuncia de abandono y del acta de registro civil existente.
2. Cuando se trata de menores en el cuidado de un establecimiento de asistencia social, que no hubieren sido reclamados por sus padres o guardadores legales dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su ingreso a dicho establecimiento, aducirán un certificado del Director respectivo sobre la fecha de ingreso, o declaraciones de las personas naturales sobre la fecha en que hubieren escogido al menor rendidas con los requisitos legales, y el registro civil de nacimiento.
3. Cuando se trata de menores entregados por sus representantes legales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

o a otras instituciones autorizadas, para que a su vez sean dados en adopción, se allegarán los siguientes documentos: Copia del acta civil de nacimiento y certificados del instituto de la institución ante el cual se acredite que recibió al menor para ser dado en adopción.

Para determinar la fecha desde la cual deberán contarse los tres meses de abandono de que trata el ordinal 2o. del Artículo 283 del Código Civil, se aceptarán los certificados que dieren sobre el particular los establecimientos en donde hubiere permanecido el menor o las declaraciones de las personas naturales que le hubieren acogido, rendidas según los requisitos de la ley.

Muchas personas han abandonado a sus hijos o simplemente los han entregado a Instituciones para su adopción.

Posteriormente cambian de parecer y crean toda clase de dificultades que en modo alguno se justifican.

La declaración de abandono que se expresó anteriormente tiende a evitar tales dificultades además de que hacen saber a los padres que una vez configurada las circunstancias de abandono perderán todos sus derechos sobre sus hijos abandonados.

Con ellos solo se consulta el interés del menor.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar esté obligado a proveer el cuidado de los menores de diez y ocho (18) años que requieren protección esta función puede entregar los que encuentren desprotegidos y por tal motivo busquen ayuda en establecimientos públicos o privados que en razón de su organización se hayan especializado en suministrar crianza y educación a menores.

NOTAS

- 1. Ley 5a. 1975 - Artículo 276 - Código Civil Colombiano.
- 2. Roberto Suárez F. Derecho de Familia - Edición II 1979.
p 333
- 3. Arturo Valencia Zea. Derecho de Familia. Edición Cuarta.
1979. p. 599.
- 4. Roberto Suárez F. Derecho de Familia - Edición Segunda.
1979. Pg. 332.
- 5. Código Civil Colombiano - Artículo 282- José Félix C.
- 6. Ibidem.

C A P I T U L O VII

PARALELO ENTRE LA ANTERIOR Y LA ACTUAL LEGISLACION

Tradicionalmente la familia se clasificado, para efectos le gales, en tres grupos diferentes: La familia legítima, la familia natural y la familia adoptiva.

La primera cuyo origen es el matrimonio, la segunda en relaciones extramatrimoniales y produce parentesco de consanguineidad legítima, y la tercera cuya fuente es una sentencia judicial.

El parentesco también opera tres maneras diferentes según se trate de familia legítima, natural o adoptiva.

En el primer caso existe parentesco que establecer la familia son más o menos fuertes según sea el tipo de familia. - Por consiguiente, cabe pensar que los más débiles son los de la familia adoptiva.

El tener una familia viene a ser un derecho de la persona humana, derecho que constituye su defensa. La ley 83 de 1946,

llamada con razón "Ley orgánica de la defensa del niño", trae una sabida disposición: "Todo niño tiene derecho a saber quiénes son sus padres". artículo 85.

Pero solamente veintidos (22) años después, en 1968, el legislador proveyó medios de dar al hijo ilegítimo instrumentos - suficientes para lograr su conocimiento como hijo natural.

Sin este reconocimiento, el ilegítimo sigue siendo ilegítimo, es decir, sigue careciendo de nombre y de derechos.

Sin embargo, la Ley 75 también se quedó corta: no de mucho le sirve al niño saber que tiene un padre y una madre.

Es indispensable que alguien le ayude a obtener en ellos la protección que necesita.

En buena hora se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya función específica, como lo expresa el artículo 53 de la Ley 75 de 1968 de la de proveer a la protección del menor y, en general, el mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas.

Aun así, no toda la protección requerida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: los niños que carecen de hogar podrán ser llevados a instituciones de menores o a hogares sustitutos, pero siempre carecerán de hogar propiamente dicho.

De allí que la institucionalización halla sido considerada como un remedio de urgencia pero no el mejor.

Es evidente que hay miles de niños sin hogar.

Quién se los proveera? La institución de la adopción cumple, sin duda alguna esa función.

Cuando se expidió la Ley 140 de 1960, se consideró que ésta constituía un positivo avance, y realmente lo fué. Pero han cambiado los tiempos, la complejidad de situaciones que trae el progreso ha incrementado el número de niños abandonados; han cambiado igualmente las actitudes.

Un desbordante alud de intolerado crecimiento demográfico exigía nuevas soluciones.

La ley 140 era excelente para sus tiempos. En aquellos ya lejanos años apenas se vislumbraba la importancia de la adopción pero no había conciencia clara sobre la poca o ninguna diferencia que debe existir entre filiación biológica y filiación adoptiva. Las barreras eran todavía muy definidas. Por lo demás, no era entonces tan grave el problema de abandono de la niñez.

De allí que las normas de la ley 40 apenas esboce, en forma tímida, una figura jurídica/que hoy es de primerísimo orden.

Tratándose de una situación sin duda alguna notoriamente artificial, la misma ley define la adopción "como el prohijamiento como hijo de quien lo es por naturaleza", era indispensable configurar ese prohijamiento como algo que podría ser eminentemente transitorio y de todas maneras, revocable, Jamás se pensó que aquel hijo artificial tuviera o pudiese tener la calidad de verdadero hijo.

Con los hijos no se hace ni se puede hacer lo que la ley autoriza para con los adoptivos.

El gobierno Nacional, conciente de la importancia de la adopción, como la medida más efectiva a los intereses de los menores abandonados, presentó al Congreso un proyecto de ley, elaborado con el concurso de expertos y profesionales idóneos, y con base en las conclusiones de su Seminario Nacional celebrado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual se concretó en la Ley 5a. de 1975.

Esta Ley representó un gran avance sobre las normas que regían la adopción, especialmente al enfocar sus objetivos hacia la protección del menor.

Para el efecto, estableció la adopción plena, por la cual el adoptivo se equipara al legítimo y adquiere los mismos derechos de éste en relación con los padres adoptivos.

Abolió la adopción provisional, por cuanto esta podía lesionar seriamente la estabilidad del menor.

Exigió condiciones óptimas en los futuros adoptantes, tales como la edad necesaria para asumir su responsabilidad de padres, su conducta normal, su comportamiento social y su estado físico y mental.

Para garantizar tanto los derechos de los padres biológicos, como de los hijos, la ley 5a. refutó el abandono de los menores para efectos de la adopción.

DIFERENCIAS FUNDAMENTALES.

A. Capacidad para adoptar:

En la legislación anterior, para adoptar se requería que el adoptante fuere capaz y, por lo menos quince (15) años mayor que el adoptivo.

En la legislación actual, podrá adoptar quien siendo capaz haya cumplido veinticinco (25) años de edad y sea quince (15) años mayor que el adoptivo; además debe encontrarse en condiciones físicas, mentales y sociales para adoptar.

B. Consentimiento del Cónyuge:

En la antigua legislación el que estaba casado no podía adoptar sin el consentimiento de su conyuge.

En la legislación actual dispone que el conyuge no divorciado solo puede adoptar con el consentimiento del cónyuge con quien vive.

C. Edad Minima para la Adopción.

El Código Civil Colombiano se establecía limite alguno - maximo ni minimo para el adoptivo, por lo cual era posi - ble adoptar personas mayores de edad, desvirtuándose en - esta forma los propósitos de la adopción.

El nuevo estatuto señala la edad de diez y ocho (18) años como maximo para que se pueda ser adoptado, excepto cuando el presunto adoptante haya tenido bajo su cuidado personal antes de que éste cumpliera esa edad.

D. Adopción de Hijos Naturales:

Anteriormente el hijo natural podía ser adoptado por su - padre o madre conjuntamente con el otro cónyuge, pero en la sucesión de hijo natural.

El nuevo estatuto, el Artículo 273 establece la posibilidad de que el hijo natural puede ser adoptado por su padre o por su madre independientemente. Además, podrá ser adop

tado por su madre conjuntamente con el cónyuge y por último el hijo legítimo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro.

E. Consentimiento para adopción:

La antigua legislación exigía que para efectuar la adopción debía hacerse con el consentimiento del adoptado, o si fuere incapaz, con la autorización de las personas que debía prestarle para contraer matrimonio, o en su defecto, con la de un curador especial, o los directores de las casas de beneficencia donde hallaba.

El nuevo estatuto en su artículo 274, establece que la adopción requiere el consentimiento de los padres, a falta de los padres, lo dará el guardador, en su defecto el Defensor de Menores y en subsidio el representante legal de la institución donde se encuentra el menor.

F. Escritura de Adopción:

Anteriormente la adopción no producía efectos si no se otorgaba la correspondiente escritura.

La Ley 5a. de 1975 eliminó este requisito y estableció que la sentencia debe escribirse en el Registro Civil.

g. Adopción Simple y Adopción Plena.

El Código Civil estableció únicamente la adopción simple.

La Ley 5a. consagra las dos clases: simple y plena; por la primera el adoptado continúa formando parte de la familia de sangre y en la sucesión hereda como hijo natural.

Por la adopción plena el adoptivo rompe todo vínculo con la familia de origen y establece parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste en la sucesión hereda hijo legítimo.

H. Efecto de la Adopción: Anteriormente la adopción solo producía efectos después de otorgada la escritura.

La ley 5a. establece que si la sentencia fuere favorable, los efectos de la adopción se producirá desde la admisión de la demanda.

Esta innovación se explica por el carácter de voluntariedad de esos procesos, por lo tanto permite que los beneficios de la adopción sean retroactivos.

I. Diferencia de Sexos:

La legislación antigua, establecía que la adopción no podía tener lugar sino entre personas de un mismo sexo.

Esta situación fué suprimida en la ley 5a. de 1975 por no tener justificación.

J. Declaración de Abandono: La ley 140 de 1960 no exige declaratoria de abandono.

El nuevo estatuto facultó el Defensor de Menores para que en los casos expresamente señalados, declare el estado de abandono y posteriormente se puede tramitar la adopción. Esta medida importantísima vino a solucionar los casos de personas que abandonan a sus hijos o los entregan a instituciones de adopción, cambiando luego de parecer y creando toda clase de dificultades que en modo alguno beneficiaban al menor.

ADOPCION POR EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.

Un número significativo de niños colombianos adoptados lo son por adoptantes extranjeros residentes en el exterior.

Para este tipo de adopción, a veces los adoptantes utilizan como intermediario un servicio de adopción que opera en su país de residencia para que éste a su vez establezca el contacto con los servicios colombianos.

En muchos casos, hacen su solicitud directamente a los servicios colombianos.

En cuanto a la entrega del menor a los adoptantes, algunos - de ellos vienen a Colombia para recibir al niño, pero esto - no siempre se les exige.

Por la naturaleza de las circunstancias, los servicios de A - dopción en Colombia dependen totalmente de los otros países para obtener la información sobre las calidades de los pre - sentos, tan necesaria para asegurar la protección del niño.

A este efecto, ciertos servicios colombianos han estableci - do coordinación con el "Servicio Social Internacional", con "Tierra de Hombres", en Europa y con algunos otros servicios.

Los acuerdos entre estos servicios deben ser basados en con - venciones oficiales bilaterales entre el Estado Colombiano y otros países, lo cual sería una garantía del control y cum - plimiento de dichos acuerdos.

En este sentido, cabe señalar que los estudios que se reci - ben del exterior sobre los adoptantes son muy variables en - su calidad y que algunos carecen de la profundidad indispen - sable como para vivir de base en la selección técnica de un hogar adoptante.

Ningún servicio colombiano de adopción parece haber estable - cido coordinación con servicios de otros países en cuanto a la labor sencilla de críetación y seguimiento social antes -

de la adopción prestada durante un período de prueba en que el niño vive con su familia adoptiva en el país de residencia de los adoptantes.

Mediante un acuerdo de carácter provisional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se establece la práctica de que el Instituto estudie y autorice la salida del país de todos los menores que carecen de representantes legales o están en otras situaciones irregulares.

Antes se tenía la costumbre de que los servicios de adopción autorizaran la salida del niño bajo su cuidado antes de haber sido adoptados y que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en base a esta autorización, concediera el permiso correspondiente.

Actualmente se exige que dichos servicios obtengan el permiso de salida a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cual permite controlar la salida al Exterior de niños en depósitos provisional con miras a la adopción y tratar de velar por la mejor protección del niño.

Dicho convenio no tiene efecto en lo que respecta a la salida del país del número significativo de niños colombianos ya adoptados, dado que los adoptantes extranjeros residentes en el exterior ya tienen la patria potestad del niño y están por

consiguiente, en capacidad de conceder la autorización requerida para que el niño salga del país.

La adopción en Colombia ha sido ampliamente identificada con el bien conocido tráfico de niños originando así una polémica nacional, que viene a desembarcar exactamente en el mundo infantil.

Porque son ellos los protagonistas de un drama de irresponsabilidad y miseria que los sitúa ante la carencia de casi todos los derechos humanos.

Este problema de las adopciones nunca ha sido desconocido más bien se mantuvo en silencio hasta el momento que la prensa nacional y extranjera empezaron a elevar denuncias sobre tráfico, mecanismo capaz de mover mucho dinero que convierte a los niños en artículos de relativa y fácil adquisición.

El tráfico existe y no puede frenarse, y los mecanismos que se emplean se salen del control regular que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar puede ejercer, constituyendo así un problema de fondo que cada día aumenta, consiguiendo llevar al exterior niños mas colombianos abandonados.

Mientras no se sanen ciertas instituciones, tampoco podrá pelearse por prevenir los repetidos ilícitos.

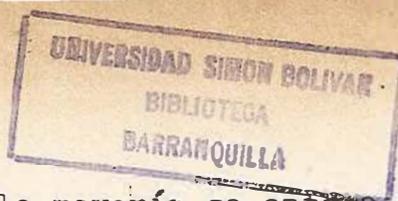
Dentro de sectores importantes, económicos, social y políticamente estamos viendo a diario inoperancia, y lo que es peor, contribución tácita a que estos problemas característicos a países con desarrollo se agrave, donde las tasas de crecimiento demográfico aumenta desmesuradamente.

Colombia este año entregó a más de 700 parejas sin niños de los Estados Unidos que llegaron a este país, el número de ellos es de 1.000 niños, bebés en su mayoría, a nuevos padres, en nuevos hogares, en diferentes partes del mundo, en 1980.- Unos tres cuartos irán a Estados Unidos y el resto al norte de Europa, estas son adopciones legales perfectamente, a la cabeza de floreciente negocio de adopción se encuentran unas cuantas agencias de caridad que tienen licencia del Gobierno.

Como ejemplo típico del tráfico de niños en forma ilegal tenemos el caso de Daug y Gail Wright, ellos explican la forma en que Imelda Buella, el bebé emergió de una selva de papeles y de tensión convertida Tiffany Nicoles Wright.

Ellos pensaban adoptar un niño coreano, pero, un día supieron que el bello bebé era colombiano.

Al igual que estos adoptantes, la mayoría de los padres adoptivos son de la ciudad de Nueva York, Michigan y Ohio también envían un buen número de parejas ansiosas, generalmente de 30 años y buenos recursos económicos.



Como los Wright, la mayoría se entera de la existencia de los niños colombianos a través de una operación subterránea "Huerfanitos".

Los niños que son puestos en adopción, de acuerdo con lo manifestado por un norte americano que conoce la operación, son hijos de madre, pero por lo común son hijos de madres demasiado pobres para hacerse cargo de ellos.

En algunos casos, los costos de cuidado prenatal y hospitalización son pagados por las agencias de adopción luego de que la madre acepta entregar al hijo luego del parto. Colombia tiene una de las tasas de crecimiento más alta del mundo, dos veces más niños nacen aquí en un solo día que el número enviado al exterior en un año.

Se le hace ver a los futuros padres que los niños son producto de las clases bajas según declaración de un norteamericano que le proporciona ayuda durante las dos semanas que deben pasar en el país. Algunas veces los niños salen del aeropuerto, en especial para Europa, en grupos de diez, con solo un adulto para cuidarlos.

Esto es lo que los críticos llaman "Industria de Adopción" y las sumas que deben pagar los padres extranjeros es motivo de callado debate en Colombia.

Algunos han acusado al gobierno de abrirle las puertas a la esclavitud en el exterior a estos niños colombianos abandonados.

Esta situación parece salirse definitivamente de las manos de cualquier gobierno, mientras sigue involucrando a los niños - en miles escuelas traumáticas. Ser un adoptivo no es problema, hasta el momento en que se sabe que como persona humana pudo ser comprada.

La ley 5a. además de poseer ese contenido social que hoy merece las adopciones. No se puede considerar como un control efectivo para el tráfico de niños, porque nunca va a terminar con lo ilegal.

Los mecanismos que se emplean son infinitos, y que hay personas e instituciones dispuestos a efectuarlo, pero si se podría decir que la ley si es un medio de control tanto que hoy el - 60% de los niños salen del país por la vía legal y con paradero conocido.

Las fugas masivas se hacen teniendo dinero de por medio y siempre habrá formas nuevas de operar.

Por ser la adopción, una solución al problema social, el gobierno debe tener empeño en evitar esos mecanismos ilegales, adelantando estudios orientados a ejercer un estricto control

para evitar los procedimientos ilegales en la adopción de menores tanto en el país como en el exterior, tales como la celebración de convenios internacionales que faciliten los trámites.

De todas maneras, son mecanismos que protegen al niño y frenan el tráfico, ajustándose a la ley y más cuando se trata de niños indefensos y generalmente abandonados, que no debieron nacer, pero que tienen derechos.

Además se debe tener coordinación con los agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno colombiano y con instituciones de adopción en el exterior debidamente autorizadas y el control de los procedimientos ilegales que se utilizan para adoptar menores.

Para terminar, creo pertinente algunos apartes de publicaciones en que se pone de presente las dificultades con que viene desarrollando sus actividades las entidades cuyo objetivo es la protección de la niñez desvalida:

De Publicaciones recientes del periódico "EL Tiempo" se pone en evidencia la dificultad con que se está trabajando en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la verdad es que no solo hay carencia de dinero para planes en favor de los pequeños abandonados; tampoco lo hay para hogares de pase, grupos familiares, hogares sustitutos, unidades de retardo,-

residencias, ni para el plan de ancianos.

El presupuesto para el desarrollo de los programas no es su ficiente, ya que el apoyo de la Alcaldía que es importante para tareas en que es necesario gastar cuantiosas sumas de dinero ha sido reducido; la otra fuente que son la lotería de Bogotá debió reducir sus aportes debido a la construcción de los grandes tres centro comunales.

Por lo tanto la labor es vastísima y sobre todo difícil, don de sigue habiendo una situación de mucha falla de recursos, teniendo que atender los programas en medio de una pobreza - inmensa; y es así como la Doctora Magdalena Restrepo de Gu - tierrez, Ex-Directora del Bienestar Social declaró que si es cierto que carecen de recursos y hay que trabajar con las u ñas en tan difícil labor, ante triste situación el gobierno debe tomar más en resolver la pobreza con que estas institu - ciones lleven a cabo su objetivo suministrando un mejor pre - supuesto para atender las llamadas "urgencias sociales" que es nuestra niñez abandonada, los escapados de casa y el pro - blema del gamin, que es también una labor social constante y paralelamente al de la niñez abandonada que tiene un gran fondo común.

El problema del gamin, es un capítulo aparte, es un caso pa - ra el cual, hasta ahora, no se han encontrado remedios efica - ces. Este rechazo a las soluciones que le ofrece bienestar a

su medic es la calle y se resiste al internado y la discipli-
na, ellos asumen posiciones de territorialidad, y se instalan
por "galladas".

Los programas de adopcion solo pueden ser llevados a acabo -
por el Instituto Colombiano de bienestar Familiar y las ins-
tituciones que, por reunir los requisitos legales hayan sido
debidamente autorizadas por ese Instituto para ese fin. Una -
vez que una institucion es autcrizada en Instituto C lombia -
no de Bienestar Familiar continua ejerciendo la supervision -
y el control necesario para que se observen las normas sobre
la adopcion de menores

CASAS DE ADOPCION QUE FUNCIONAN EN EL PAIS.

Sin fines muy específicos, en lo que a adopción se refiere, -
hace 34 años comenzó a funcionar en Bogotá la Casa de la Ma-
dre y el Niño, fundada por la señora López de Escobar, actual-
mente y con objetivos definidos, continúa recibiendo niños pa-
ra ser adoptados dentro y fuera del país.

En 1970 la señora Diana Cortés de Rodríguez, creo la Institu-
ción denominada "Tierra de Hombres de Colombia" que coordinó
actividades de adopción con instituciones similares de Suiza,
Francia y Alemania. Esta institución similares de Suiza, Fran-
cia y Alemania. Esta institución posteriormente cambió su fi-

91
nalidad.

El 4 de Febrero de 1972, la señora Mercedes Rosario Pineda de Martínez creó la "Fundación para la Adopción de la Niñez Desamparada" "FANA", que actualmente sigue desarrollando las mismas actividades.

También tenemos la fundación "LOs Pisingos".

La Madre Diosina Leprinos del "Hogar San Rafael" ha venido - trabajando esporádicamente en adopción de menores, ya que la finalidad de la Institución es la protección de la Madre Soltera.

Todas estas Instituciones funcionan en Bogotá, reciben a los menores remitidos por el ICEF, por otras entidades o autoridades oficiales el Bienestar Social del Distrito, La policía, por establecimientos de asistencia social como hospitales, Casa de Madres Solteras o Instituciones de Protección, por las personas bajo cuyo cuidado se abandonen los menores o por los padres que deseen darlos en adopción.

El objetivo general es hacer respetar la dignidad humana del niño, procurándole su bienestar físico y mental.

92

NOTAS

- | | |
|-------------------|--|
| 1. Ley 140 1.960. | 12. Ley 140 1960 |
| 2. Ley 5a. 1975. | 13. Ley 5a. 1975 |
| 3. Ley 83 1946 | 14. Ibidem |
| 4. Ibidem | 15. Informes del ICBF |
| 5. Ibidem | 16. Informes del Dane |
| 6. Ley 140 1960 | 17. Informes del ICBF |
| 7. Ley 5a. 1975 | 18. Informes del DANE |
| 8. Ley 140 1960 | 19. Informes del DANE |
| 9. Ley 5a. 1975 | 20. Informes del ICBF |
| 10. Ley 140 1960 | 21. Programas y Políticas del
ICBF. |
| 11. Ley 5a. 1975. | |

CONCLUSIONES

La adopción es uno de los mejores medios de defensa, que tiene como fin la protección de la niñez para lograr su normal desarrollo físico y mental y emocional.

Hoy este concepto está revaluado y brinda una respuesta al abandono del niño y una oportunidad a aquellas familias que nunca pueden tenerlos, despareciéndose así barreras de razas, de color, en busca de establecer una familia, un hogar, la adopción entra al contexto social y humano que de lo material se vuelve afectivo.

Representa para Colombia un cambio de mentalidad, del que se debe tener conciencia social de que adoptando se colabora a solucionar el problema de abandono y de la ausencia del hijo que no se tiene, tanto que muchos niños se adoptan aquí, constituyendo una familia, núcleo vital de toda sociedad, que de su composición, orden, costumbre y cultura depende el grado de desarrollo y progreso que puede obtener una nación.

En consecuencia, por ser la adopción un fenómeno jurídico de

profundo contenido social que entraña una grave responsabilidad, toda vez que es el "prohijamiento o admisión" como hijo de quien no lo es por naturaleza" es por ello que debemos tomar interés a que cada día sean mas efectivas y se les pueda encontrar a esa niñez abandonado en hogar donde se les brinde afecto, seguridad, protección y les ofrezca garantías morales y economicas para su desenvolvimiento en la sociedad.

De ahí que el problema de la adopción a la infancia física o moralmente abandonada es una aspiración profundamente sentida y reintegradamente expresa de lograr para el país un sistema legislativo que le permita atender urgentes necesidades a su población.

BIBLIOGRAFIA

DERECHO DE FAMILIA. DOCTOR ROBERTO SUAREZ F. EDICION SEGUNDA 1979.

DERECHO DE FAMILIA. DOCTOR ARTURO VALENCIA ZEA. EDICION CUARTA. 1978

PATERNIDAD RESPONSABLE Y ADOPCION. DR. LUIS E. LEAL R. EDICION 1977.

POLITICAS Y PROGRAMAS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR.

DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION COMPARADA. DR. LUIS F. CLERIGO.

DERECHO DE FAMILIA Y CODIGO CIVIL COLOMBIANO? JOSE FELIX CASTRO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO.

INFORMES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

INFORMES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADIS-
TICAS.

LEY 83 DE 1946.

LEY 140 DE 1960.

LEY 5a. De 1975

CODIGO CIVIL CHILENO

CODIGO CIVIL FRANCES.

INFORMES PROCESO DE ADOPCION. JUZGADOS 4o. y 5o. CARTAGENA.

PRACTICA FORENSE CIVIL. ALFONSO VALENCIA CORREA. HUGO VALEN-
CIA GUZMAN. OCTAVA EDICION. 1979